

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE LA
CAPACIDAD DE EJERCICIO REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA



LESLIE CARINA MISTECO CORTAVE

GUATEMALA, JUNIO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE LA
CAPACIDAD DE EJERCICIO REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|---|
| DECANO: | Lic. Gustavo Bonilla |
| VOCAL I: | Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez |
| VOCAL II: | Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras |
| VOCAL III: | Lic. Juan José Bolaños Mejía |
| VOCAL IV: | Br. Denis Ernesto Velásquez González |
| VOCAL V: | Br. Abidán Carías Palencia |
| SECRETARIO: | Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar |

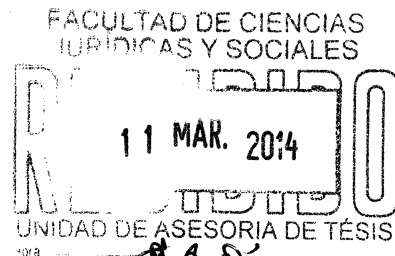
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario**

Guatemala 31 de mayo del año 2013

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento al nombramiento recaído en mí persona de fecha seis de mayo del año dos mil trece, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis de la bachiller Leslie Carina Misteco Cortave, que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA”**, procedí a emitir opinión y los arreglos pertinentes, los cuales fueron atendidos por la bachiller, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

- a) Por el contenido, objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, califico meritoriamente como importante y valedera la asesoría prestada, circunstancias de aplicación y académicas que tienen que concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- b) En relación a la redacción utilizada, se observó que durante el desarrollo de la tesis se empleó una ortografía y gramática acorde. En cuanto a la contribución científica se puede observar que el trabajo desarrollado tiene el contenido científico requerido, pues de su estudio se aprecia lo fundamental de analizar la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.
- c) Los métodos que se utilizaron fueron: analítico, sintético, deductivo e inductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron importantes para la recolección de la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema investigado.
- d) Se llevaron a cabo las correcciones sugeridas durante la asesoría a la introducción, capítulos, conclusiones, recomendaciones y citas bibliográficas al trabajo de tesis por parte de la bachiller Misteco Cortave.

=====

**5ª. Avenida 14-62 zona 1 oficina 302
Tel: 59179692**



**Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario**

- e) En lo relacionado con las conclusiones y recomendaciones se puede claramente establecer que la bachiller analizó las clases de capacidad, que a mi consideración son fundamentales para el trabajo llevado a cabo.
- f) La bibliografía que se utilizó constató que en el desarrollo y culminación del informe final de tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros y la misma se ajusta perfectamente al contenido de los capítulos.
- g) He instruido y guiado a la estudiante durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas, y ello fue de utilidad para la comprobación de la hipótesis planteada de conformidad a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que pueda continuar el trámite correspondiente para su posterior evaluación, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario

Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 7095

5ª. Avenida 14-62 zona 1 oficina 302
Tel: 59179692



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 12 de marzo de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LESLIE CARINA MISTECO CORTAVE, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

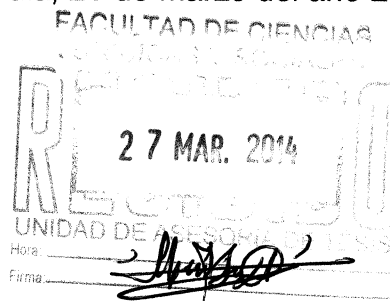




Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

Guatemala, 26 de marzo del año 2014

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, procedí a la revisión del trabajo de tesis de la bachiller Leslie Carina Misteco Cortave; que se denomina: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer su importancia, y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron las clases de capacidad en Guatemala. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan las clases de capacidad.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido, relacionado con lo fundamental de estudiar jurídicamente la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.
5. En relación a las conclusiones y recomendaciones de la tesis, las mismas se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3,805



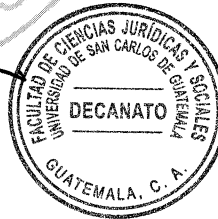


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LESLIE CARINA MISTECO CORTAVE, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser la razón de mi existir, por su amor, su fidelidad, sus cuidados y por estar conmigo en cada momento y decisión de mi vida, dándome los sueños y así mismo las fuerzas y la guianza para poderlos alcanzar y seguir adelante siempre, gracias Papi por ser el padre perfecto, mi salvador y el dueño de mi vida.

A MI MADRE:

María Antonia Cortave Paredes, por su amor, sus consejos, su paciencia, sus oraciones, su apoyo incondicional y por ser mi ejemplo a seguir en esta tierra, una mujer esforzada y valiente, una mujer virtuosa. Gracias mami por todo, te amo, eres la mejor.

A:

Mis hermanos Franco, Deilin y Amssy, sobrinos Carlos, Dani, Vale y Caleb, y cuñados por darme siempre su apoyo y cariño incondicional y por alegrar mi vida con su presencia.

A TODA MI FAMILIA CORTAVE:

Tíos, tías, primos, primas, por todo su apoyo y sus oraciones siempre, muchas gracias.



A MIS PASTORES

Cash y Sonia Luna, por ser instrumentos de Dios y ser de bendición para mi vida y mi familia.

A MIS AMIGOS:

Sandra Paniagua mi amiga y hermana, Héctor Marroquín, y al resto de mis amigos por su linda y valiosa amistad, sus palabras de aliento y su apoyo incondicional, mil gracias.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por ser instrumentos del saber y por compartir sus conocimientos, sus consejos, experiencias, y apoyarme siempre.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el mejor lugar de enseñanza en el que pudiera estar y por llenarme de sus conocimientos para poder llegar a ser una profesional.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Derecho civil..... | 1 |
| 1.1. Definición..... | 2 |
| 1.2. Características..... | 2 |
| 1.3. Evolución del derecho civil..... | 4 |
| 1.4. Principios que inspiran el Código Civil..... | 7 |
| 1.5. Interpretación de la ley..... | 8 |
| 1.6. Planes o sistemas del derecho civil..... | 11 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. La persona..... | 13 |
| 2.1. Distintos contextos del término persona..... | 14 |
| 2.2. El nacimiento..... | 15 |
| 2.3. La muerte..... | 16 |
| 2.4. Ausentes y desaparecidos..... | 16 |
| 2.5. Atribución del nombre..... | 19 |
| 2.6. La persona y el domicilio..... | 21 |
| 2.7. Actos del estado civil de las personas..... | 24 |
| 2.8. El patrimonio y la persona..... | 26 |

| | |
|--|----|
| 2.9. Atributos de la persona física..... | 26 |
| 2.10. Personas jurídicas..... | 27 |
| 2.11. El Estado y la persona..... | 31 |

CAPÍTULO III

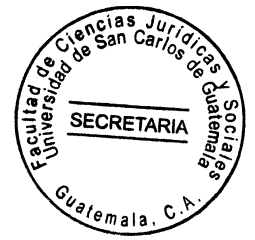
| | |
|---|----|
| 3. Los actos jurídicos..... | 35 |
| 3.1. Conceptualización..... | 36 |
| 3.2. Clasificación..... | 37 |
| 3.3. Elementos esenciales del acto..... | 51 |
| 3.4. Elementos específicos del acto..... | 52 |
| 3.5. Elementos accidentales del acto..... | 53 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio regulada en el Código Civil..... | 55 |
| 4.1. La capacidad..... | 56 |
| 4.2. Ejercicio de la capacidad..... | 60 |
| 4.3. Grados de capacidad..... | 63 |
| 4.4. Emancipación..... | 72 |
| 4.5. Representación legal..... | 73 |
| 4.6. Definición de capacidad de goce..... | 75 |
| 4.7. Definición de capacidad de ejercicio..... | 75 |



| | Pág. |
|---|-------------|
| 4.8. Principios rectores de la capacidad..... | 75 |
| 4.9. Incapacidad..... | 76 |
| 4.10. Clasificación de la incapacidad..... | 77 |
| 4.11. Estudio legal y doctrinario de la capacidad de goce y de la capacidad de ejercicio en el Código Civil..... | 77 |
| CONCLUSIONES | 83 |
| RECOMENDACIONES | 85 |
| BIBLIOGRAFÍA | 87 |



INTRODUCCIÓN

El tema elegido señala la importancia de la capacidad, al ser la misma uno de los atributos con mayor trascendencia en las personas y por ende estas como sujetos de derecho, por el sencillo hecho de ser personas tienen que contar con capacidad jurídica ya sea completa o parcial. O sea, que las mismas pueden tener la capacidad, tanto de goce como de ejercicio o únicamente tener capacidad de goce sin la de ejercicio.

El término capacidad en su más amplia acepción indica aptitud para ser sujetos de derechos, por una parte, y aptitud para ejercer esos derechos mediante negocios jurídicos. De ello, surge un dualismo esencial en materia de capacidad en relación a la capacidad para ser sujeto de las relaciones jurídicas, especialmente de los derechos subjetivos; y capacidad para obrar jurídicamente, introduciendo cambios o modificaciones en las relaciones jurídicas de que se es sujeto.

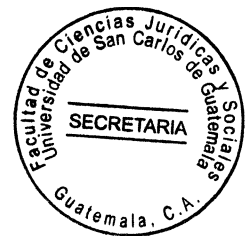
La imposibilidad de ejercer o gozar de la capacidad legal se conoce como incapacidad. En la legislación guatemalteca, toda persona tiene por el simple hecho de existir capacidad jurídica o de goce. Esa capacidad, es adquirida al momento del nacimiento y se pierde al morir; pero se establece también que desde el momento en que el ser humano es concebido se le tiene por nacido y se encuentra bajo la protección de la normativa jurídica.

Los objetivos dieron a conocer que para la obtención de la capacidad de ejercicio, se tienen que cumplir con determinados requisitos que la ley estipula. En el caso de

Guatemala, se necesita tener 18 años cumplidos, o sea, ser mayor de edad para el ejercicio de la capacidad. Existe también la figura de la emancipación, la cual permite que un menor pueda adquirir un grado de capacidad de ejercicio casi idéntica a la de un adulto, a excepción de que no puede casarse sin consentimiento expreso de su tutor legal. La hipótesis que se formuló, fue comprobada y determinó que la capacidad de goce consiste en la aptitud para ser titular de derechos o bien para ser sujeto de obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica en la que una persona hace valer de manera directa sus derechos y por ende de celebrar en nombre propio actos jurídicos y de esa forma ejercitar las acciones pertinentes en los tribunales.

Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, deductivo e inductivo. Las técnicas utilizadas fueron: bibliográfica y documental. El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica lo relacionado con el derecho civil; el segundo capítulo, señala a la persona; el tercer capítulo, establece los actos jurídicos; y el cuarto capítulo, analiza la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio regulada en el Código Civil.

La tesis señala que el orden jurídico guatemalteco ha establecido una presunción general consistente en tomar en cuenta que al cumplir una persona 18 años adquiere capacidad de ejercicio, en cambio los menores de edad son incapaces de obrar, es decir, carecen de capacidad negocial.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho civil ha ido evolucionando a través de la historia, habiendo sido sus características modificadas a lo largo de una gran evolución y es por ello que hablar de derecho civil, lleva al estudio de varias disciplinas jurídicas que se integran en una sola.

Se encuentra conformado por distintas áreas jurídicas que norman a los individuos de forma individual o colectiva, mediante las denominadas personas jurídicas o morales. En las mismas, se encuentra inserto el individuo casi en todas las acciones que lleva a cabo desde su nacimiento hasta su muerte.

Durante su vida completa, un individuo se encuentra llevando a cabo actos que tienen que ser regulados por el derecho civil, y es de ahí de donde deviene la importancia de esta rama del derecho, debido a la relación existente entre los actos, tanto con la regulación aplicable, como con las áreas de aplicación práctica.

Es por ello, de importancia el estudio del nacimiento de la persona, la formación de la base de la sociedad denominada familia, los derechos que se obtienen por pertenecer a un grupo familiar, los bienes, la forma de sucederlos para finalizar con la muerte del individuo, siendo el derecho civil la disciplina jurídica con la cual se logra ir más allá de los sucesos que ocurren.

Dentro del derecho privado se conforma una serie de disposiciones específicas que conforman el derecho civil, siendo el mismo el que se va quedando configurado mediante los principios y normas de la sociedad con presencia de su actividad u oficio, la cual desarrolla el principio social de la relación del individuo con otros individuos. Su ubicación se encuentra en el derecho privado de carácter general o común, la cual se encarga de disciplinar las relaciones existentes entre los particulares.

1.1. Definición

"Es el conjunto de normas justas y coactivas de carácter privado, que regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia más general en la vida de los hombres, como miembros de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del contexto social, en la que las personas que intervienen aparecen como simples particulares, independientes de su profesión, clase social, condición o jerarquía".¹

1.2. Características

Las características del derecho civil son las siguientes:

- a) Derecho de la persona: en relación a sus necesidades fundamentales.

¹ Barassi Andrade, Ludovico. **Instituciones de derecho civil.** Pág. 34.

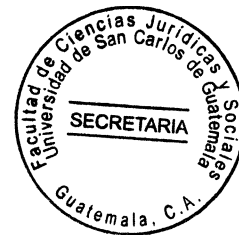
- b) **Derecho común:** significa que el derecho civil es el que rige las relaciones entre los particulares, a menos que sea demostrable que esa relación se tenga que regir por una normativa especial.

- c) **Supletorio:** debido a que se encarga de llenar la existencia de vacíos legales.

- d) **Es contribuyente a la organización del ordenamiento jurídico en su conjunto en cuanto a las fuentes y técnicas:** el derecho civil es influyente en la caracterización del grupo o familia jurídica respectiva. Esa característica requiere de una referencia de las distintas familias jurídicas que pueden detectarse alrededor del mundo y que son contribuyentes al derecho comparado.

Cada familia se individualiza en base a los diferentes sistemas en que se crea el derecho y a las diversas técnicas de su aplicación. Generalmente, el derecho civil contiene un cuerpo normativo que es bastante completo y que tiene vigencia diaria al regular las relaciones existentes entre los particulares.

- e) **Derecho modificador:** las normas de derecho civil son derogables por los particulares y se presentan como un fundamento, donde los particulares pueden construir su relación en relación a las disposiciones del derecho.



1.3. Evolución del derecho civil

"El término derecho civil deriva de *ius civile*, al que Justiniano caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *ius gentium*, el cual era correspondiente al derecho común de todos los pueblos, en relación a Roma".²

En la actualidad ya no abarca al derecho público y privado de forma conjunta, debido a que quedó como un derecho estrictamente privado. Su auténtica concepción ocurre mediante el Código de Napoleón, tomado en consideración como el primer Código Civil.

Tiene sus raíces primarias en el derecho romano, debido a que en el mismo se encontraban las bases del derecho privado y civil. De ello, deriva la considerable evolución de la Edad Media, pese al oscurantismo que existió en esa época que estuvo influenciado por la moral, la cual le otorgó un nuevo enfoque a ese conjunto de reglas, donde se modifica el formalismo y ello ya no únicamente se aplicó al rito, sino que adquirió importancia la palabra y la autonomía de la voluntad.

Esa influencia, también tuvo la ayuda de las escuela del derecho romano. Con ello, se llegó a la codificación con el Código de Napoleón marcado en una época racionalista donde se llevaron a cabo las normas de derecho privado a un mismo cuerpo denominado Código, para con el mismo unir al derecho privado dispersado, para que fuera sintético sistemático y de fácil comprensión.

² Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 26.

El Código Civil Francés refleja las condiciones sociales imperantes de esa época y tiene carácter individual, debido a que fue creado para brindar protección a la burguesía.

Después de la promulgación del Código Civil Francés, la sociedad humana continuó evolucionando y se llevaron a cabo críticas al sistema individualista del derecho civil, especialmente en relación a los sistemas socialistas, debido a que estos tenían una visión colectivista y no individualista, lo cual fue un punto que puso en peligro la existencia del Código.

También, el proceso de la disgregación ha sido un problema para el mantenimiento del Código y para la creación de nuevas normas que sean mayormente específicas, pero ello no se ha ocurrido y el derecho civil continúa siendo común y supletorio.

En el derecho romano la expresión *ius civile*, se empleó con tres significados completamente distintos que son:

- a) Como derecho nacional: en este sentido fueron de importancia las escuelas, así como también que el derecho de cada pueblo constituya exclusivamente para sí y es propio de los individuos de cada ciudad.
- b) Como derecho privado: *strictu sensu* formando parte del derecho en general, que abarca el natural, el de gentes y el civil.

- c) Como conjunto de leyes: el derecho civil era opuesto al derecho pretorio, introducido por los edictos del pretor.

Durante la Edad Media, el término *ius civile* ya no se refería a un auténtico derecho *nostrae civitatis*.

El mismo, pasó a ser un sinónimo del derecho romano, ya que ser civilista significaba ser romanista.

"El derecho civil se encontraba en relación con el derecho romano que aparecía como una legislación universal y común y se oponía el llamado derecho real introducido y creado por los mismos pueblos, en su ordenación de orden particular, especialmente por las pragmáticas pertenecientes a los reyes".³

A fines de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna, sigue el derecho civil comprendiendo tanto el derecho público como el derecho privado, pero en base a la potestad legislativa adquiere autonomía propia el derecho canónico.

Ello, a merced de un proceso de costumbre ya encaminado a la Escuela de Bolonia, continuando con los glosadores, quedando el término *ius civile* circunscrito de forma exclusiva al campo del derecho privado.

³ Borja Soriano, José Manuel. **Derecho civil**. Pág. 22.



1.4. Principios que inspiran el Código Civil

A continuación se enumeran y explican los principios que inspira el Código Civil, los cuales han ido evolucionando a través del tiempo y se han adaptado a la época actual.

- a) **Igualdad:** para que se asegure la protección a los derechos de las personas de la Nación.

- b) **Libre apropiabilidad de los bienes, libre circulación de la riqueza y de la propiedad privada:** existen bienes excepcionales que son propiedad propiamente del Estado.

La libre circulación de la riqueza, se refiere a que la propiedad privada debe circular libremente.

- c) **Autonomía de la voluntad:** los hombres son libres e iguales y la libertad consiste en una consecuencia de la igualdad que debe existir entre todos aquellos ciudadanos.

- d) **Protección a la familia legítima:** en los textos se denomina familia legítima a los matrimonios que hayan sido celebrados de conformidad con la legislación.

1.5. Interpretación de la ley

Interpretar la ley consiste en determinar el sentido o alcance de una cosa, de un hecho. Jurídicamente, consiste en determinar el alcance de una norma o de un acto jurídico o bien de una opinión jurídica”.⁴

Los ordenamientos jurídicos frecuentemente tienen normas para la regulación de tareas interpretativas.

Además, también cuentan con normas específicas para la interpretación de determinadas materias, siendo esas normas las llamadas a interpretar las leyes para los tribunales.

El alcance de la interpretación de la ley, es referente al campo de aplicación o bien al campo cubierto por la norma.

De conformidad con la concepción tradicional, la interpretación de la ley se tiene que encontrar referida a determinar la voluntad del legislador y los actos de la norma. En tiempos recientes, se ha llevado a cabo la concepción libre o de la autonomía de la norma, de conformidad al planteamiento de la labor de interpretación que no se encuentra dirigida a la averiguación de la voluntad del legislador y se postula que la norma una vez emitida cobra vida propia y se trata de determinar cuál es el significado de la misma.

⁴ Díez Picazo, Luis Antonio. **Sistema de derecho civil**. Pág. 50.

Esta vía, permite la adopción de la norma a nuevas realidades, situaciones o circunstancias, pero con los límites morales.

El modo tradicional tiene como positivo, que lleva a cabo la división de los poderes, y lo garantiza debido a que crea la norma y no la aplica.

Las clases de interpretación de la ley son las siguientes:

- a) **Reglada o no reglada:** la primera, se refiere a que se dispone de normas de cómo interpretar la ley; y la segunda, indica que no existen normas que instruyan la forma de reglar y se conoce como sistema libre.

- b) **De conformidad con el resultado de la interpretación:** puede ser extensiva, declarativa y restrictiva.
 - **Extensiva:** aquella en que la norma resulta o termina siendo aplicable a más situaciones de las que se desprende de su tenor liberal.

 - **Declarativa:** es aquella en que la norma termina siendo aplicable a las mismas situaciones que se desprenden de su aplicación literal.

 - **Restrictiva:** aquella en que la norma resulta aplicable a menos situaciones que se desprenden de su tenor literal.



c) Atendiendo a su origen o fuente: puede ser pública o privada.

- **Pública:** es la que efectúa un poder del Estado y por ende tiene fuerza obligatoria.

- **Privada:** es la que efectúan los estudiosos del derecho y no obliga a nadie, debido a que únicamente tiene valor de persuasión derivada del prestigio del autor y de la calidad intrínseca del acto de interpretación.

Los elementos de la interpretación son los siguientes:

a) **Elemento gramatical:** consiste en determinar el sentido y alcance de una norma examinando las palabras y las frases que componen el texto o ley.

Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido de los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que parezca claramente que se han tomado en sentido distinto.

b) **Elemento histórico:** es relativo a determinar el sentido y alcance de una norma examinando los antecedentes y circunstancias imperantes en la época en que se dictó la norma y aun otros remotos que puedan haberse considerado.

- c) Elemento lógico: consiste en determinar el sentido y alcance de la norma, prefiriendo alternativas de interpretación, con las cuales la norma presente armonía o coherencia, con otras reacciones de la misma ley.

- d) Elemento sistemático: se refiere a determinar el sentido y alcance de la norma, prefiriendo aquella alternativa de interpretación con la cual la norma mantiene coherencia y armonía con el resto del ordenamiento jurídico y con otras leyes.

1.6. Planes o sistemas del derecho civil

Los planes o sistemas del derecho civil son los siguientes:

- a) Romano francés: según el cual el derecho civil giraba alrededor de las personas y lo dividían de la siguiente forma: personas, cosas y acciones.

- b) Germano: de conformidad con el mismo, el derecho civil giraba en relación a los bienes materiales y se dividía en parte general o introductoria, derechos reales, obligaciones, familia y sucesiones.





CAPÍTULO II

2. La persona

En el lenguaje cotidiano, la palabra persona hace referencia a un ser con poder de raciocinio, que cuenta con conciencia sobre sí mismo y que tiene su propia identidad.

"Una persona es un ser capaz de vivir en sociedad y que tiene sensibilidad, además de contar con voluntad, los cuales son aspectos típicos de la humanidad. Una persona es alguien específico y su concepto abarca los aspectos físicos y psíquicos del sujeto que lo definen en función de su condición de singular".⁵

Dentro del ámbito del derecho, una persona es todo ente que debido a sus características se encuentra habilitado para tener derechos y asumir obligaciones. Por ello, se habla de distintos tipos de personas como las personas físicas que es el término con el que se define a los seres humanos; y personas de existencia ideal o jurídicas, que son grupos donde se asocian las corporaciones, las sociedades y el Estado, así como también las organizaciones sociales.

Las personas físicas o naturales se encuentran contempladas desde un concepto de naturaleza jurídica que fue elaborado por juristas romanos. En la actualidad, las personas físicas cuentan por el único hecho de existir, con distintos atributos reconocidos por el derecho.

⁵ Gutiérrez González, José Ernesto. *Derecho civil*. Pág. 100.

Las personas jurídicas o morales, son aquellos entes que para llevar a cabo determinados propósitos de alcance colectivo, se encuentran respaldados por normas jurídicas, que les reconocen capacidad para ser titulares de derechos y contraer obligaciones.

"El significado actual de persona tiene su origen en las controversias de los siglos IV y V, durante el transcurso del debate de las distintas escuelas teológicas, en donde se desarrollaron conceptos hasta ese entonces desconocidos. Lo que se buscaba, era disponer de herramientas de pensamientos filosóficos, sobre los cuales mantener un debate intelectual, honesto y riguroso de los dogmas referidos que permitieran el establecimiento de sus diferencias y similitudes".⁶

2.1. Distintos contextos del término persona

A continuación se dan a conocer los diversos contextos del término persona:

- a) Contexto filosófico: para el mismo, la persona se caracteriza por tres notas que son la sustancialidad, individualidad y la racionalidad. En dicho sentido, persona no es un nombre genérico debido a que señala quién y no un qué, ni tampoco designa una naturaleza común sino incomunicabilidad.
- b) Contexto fisiológico: para este contexto, la persona es un ser o individuo de la especie humana, o sea, un hombre dotado de un conjunto de características físicas únicas que le permiten diferenciarse de los demás.

⁶ García Goyena, Luis Florencia. **Concordancias y comentarios de derecho civil**. Pág.66.

- c) Contexto psicológico: para el mismo la persona designa a un ser concreto, abarcando para el efecto tanto sus aspectos físicos como psíquicos, para la definición de su carácter singular y único.

Percibe e interpreta el estado de ánimo, carácter y forma de actuar de las personas, además estudia las cualidades y las facultades que tiene la persona, como la razón, los sentimientos y los valores que lo distinguen de los demás seres.

2.2. El nacimiento

Debe ser puesto en conocimiento del Estado y de la sociedad, al mismo tiempo que hacerlo constar de una forma cierta.

De ello, deriva que exista la obligación de declararlo de forma expresa, la cual es una obligación de carácter extensivo.

El efecto primordial del nacimiento es la personalidad, o sea, la aptitud de ser sujeto de derecho.

Esa afirmación, tiene en el sistema algunos matices como que la ley expresamente dispone en relación a que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos que

declara la legislación civil y de esa consideración la ley deriva que se tiene capacidad para heredar si se está concebido al tiempo del fallecimiento del autor de la herencia, por tanto no siempre el nacimiento es condición necesaria para la adquisición de la personalidad; en segundo lugar, el concebido debe nacer vivo y viable, o sea, desprendido por completo del seno materno.

2.3. La muerte

"Marca la extinción de la personalidad y por ser un acontecimiento de capital importancia, también tiene que ser puesto en conocimiento estatal y de la sociedad. El acta de defunción es el último de los actos del estado civil y de las personas".⁷

2.4. Ausentes y desaparecidos

El ausente, es la persona que no se encuentra presente en el lugar donde debiera encontrarse.

El mismo, consiste en un individuo de quien no se sabe si se encuentra vivo o muerto, en atención a que desde tiempo considerable dejó su domicilio o su residencia sin dejar noticias.

Al lado del ausente, se encuentra la figura del desaparecido, para quien únicamente basta que haya transcurrido un plazo para su desaparición y así pueda hacerse la

⁷ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español floral y común**. Pág. 77.

declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos exista la necesidad de que previamente sea declarada su ausencia.

El Artículo 42 del Código Civil estipula: "Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora".

Tanto la ausencia como la desaparición, tienen en común una incertidumbre en relación a la existencia de la persona.

Pero, en la desaparición existe una mayor probabilidad de la defunción del individuo, lo cual la diferencia de la ausencia en donde el individuo ha estado expuesto a un peligro de muerte determinado, aunque ello no sea suficiente.

De ello, deriva la diversidad que existe en relación a las dos instituciones.

El Código Civil regula en el Artículo 43: "Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante, y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte".

El régimen de la ausencia, se encuentra esencialmente enfocado al patrimonio del ausente, en interés de éste de su cónyuge, o bien de sus presuntos herederos, no siendo conveniente el abandono del patrimonio del ausente.

Las reglas de ausencia que norman la administración y eventual devolución de los bienes del ausente, tienen una incidencia bien marcada en el derecho de sucesiones.

Los herederos, a partir del momento de la declaración de ausencia son puestos en posesión provisional, o sea, en posesión precaria, debido a que no existe transmisión de la propiedad y únicamente es una detentación y de allí la existencia de medidas que se imponen para asegurar una eventual restitución.

"La etapa de la presunción de muerte consiste en un régimen compartido tanto por el procedimiento de ausencia como por el de desaparición y es tendiente a la consolidación de la situación de los causahabientes del ausente y del desaparecido, debido a que a partir de ese momento tienen la posesión definitiva y por ende pueden ejercitar los actos de disposición".⁸

En el sistema legal, a pesar de las diferencias entre ausentes y desaparecidos su terminal es coincidente en ser la muerte. La ley, no elimina la incertidumbre sobre la existencia del individuo.

⁸ **Ibid.** Pág. 79.

Los efectos de la presunción de muerte son de importancia y en los mismos ocurre la posesión definitiva a los presuntos herederos, poniendo un término a la sociedad conyugal que pudiera haber existido con su cónyuge y éste, puede disolver su vínculo matrimonial.

2.5. Atribución del nombre

El nombre no es más que el uso de una palabra, o serie de palabras que son de utilidad para la designación de una persona. Dentro de esa serie de palabras, se tiene que hacer la distinción del nombre de familia conocido como gentilicio o patronímico.

El mismo, consiste en el elemento de mayor importancia y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial. La atribución administrativa del nombre, consiste en una excepción singular.

El cambio de nombre realizado por el mismo individuo, se encuentra desprovisto de eficacia jurídica y es procedente únicamente como rectificación del acta de nacimiento correspondiente.

El individuo puede utilizar el nombre que le haya sido atribuido, teniendo derecho a que se le designe y a ser designado.

- a) **Atribución del nombre por la filiación:** puede ser en relación a los hijos nacidos fuera del matrimonio, hijos matrimoniales e hijos adoptivos.

- Hijos nacidos fuera del matrimonio: el hijo reconocido por el padre, por la madre, o ambos, tienen derecho a llevar el apellido de quien los reconoce.

- Hijos del matrimonio: a pesar de que no existe una obligación expresa que señale que los hijos del matrimonio deben llevar el apellido de los padres, ha sido una práctica cotidiana en el medio guatemalteco hacerlo.

- Hijos adoptivos: el adoptante puede darle el nombre y sus apellidos al adoptado.

- b) Atribución del nombre por el matrimonio: en el medio guatemalteco la mujer adopta el nombre de su marido.

Ello, no puede ser considerado como una dependencia de la mujer, debido a que el marido en la actualidad ya no tiene la calidad de jefe de una familia.

- c) Atribución del nombre por la autoridad administrativa: en el acta de certificación de nacimiento, se tiene que insertar el nombre y el apellido del presentado.

Si el mismo se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez le pondrá el nombre y apellido, haciéndose anotar esa circunstancia en el acta.

2.6. La persona y el domicilio

"Es el lugar en el cual reside una persona con la finalidad de establecerse en él, y a falta del mismo, del lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, o en el que se encuentre".⁹

El Artículo 32 del Código Civil estipula: "El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él".

Es un medio de individualización y por el mismo se le tiene presente a una persona en un punto fijo. Además, para la constitución de un domicilio se tiene que reunir un elemento objetivo y un elemento subjetivo, o sea, una materialidad y una intención.

El Código Civil regula en el Artículo 33: "Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte".

El mecanismo establecido es el de una presunción juris tantum, en donde se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside en él y para desvirtuar la presunción, la ley establece declaraciones administrativas que nunca han formado parte de la costumbre.

⁹ Barbero Cristales, Luis Dominico. **Instituciones de derecho civil.** Pág. 24.

El Artículo 34 del Código Civil establece: "Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos, pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona".

Es conveniente el establecimiento de una diferencia entre el domicilio y la residencia, siendo esta última la que se considera como una noción menos abstracta.

"La residencia es el lugar en el cual la persona vive efectivamente, de una forma estable y habitual; pero ello no obsta para que la residencia coincida muchas veces con el domicilio como la propiedad con la posesión".¹⁰

El Código Civil regula en el Artículo 36: "El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

La legislación confiere al particular la posibilidad de designar su domicilio, pero también le atribuye uno, en determinadas circunstancias que se conoce como domicilio legal.

El Artículo 37 del Código Civil estipula: "Se reputa domicilio legal:

- 1) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 30.

- 2) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios, pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar.
- 3) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.
- 4) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella, en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.
- 5) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenía en el territorio nacional".
 - a) Domicilio legal: puede ser domicilio de origen, domicilio de dependencia y domicilio de funciones.
 - b) Domicilio convencional: la legislación le confiere al individuo el derecho de elegir domicilio, para el cumplimiento de determinadas obligaciones. En ello, se puede percibir un aspecto de su libertad individual.

El Código Civil indica en el Artículo 39: "También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto a los actos o contratos que éstas ejecuten".



2.7. Actos del estado civil de las personas

Son las certificaciones en los que la autoridad pública constata de una forma auténtica, los principales acontecimientos de la persona del nacimiento a la muerte.

Los efectos que la ley organiza en función del estado civil, se ordenan en relación al Estado mismo, a la familia y en comparación con otras personas.

- a) En relación al Estado: ocurre el denominado estado político, como un vínculo jurídico y político que se resuelve en la alternativa de ciudadano o no ciudadano.

- b) En relación al estado familiar: se determina con relación a la situación que guarda la persona con la familia en relación al matrimonio, filiación o adopción. La exposición sistemática de este estado, se hace por razones de método en la parte relativa al derecho de familia.

- c) En comparación con otras personas: surge con motivo de comparar al individuo con sus semejantes, lo cual se resuelve en las alternativas de capacidad e incapacidad, mayoría, minoría de edad y emancipación, cuya exposición también se desarrolla en el derecho de familia.

Los actos del estado civil de las personas son solemnes, es decir, que requieren de una forma para su existencia. Sin embargo, en muchos casos la inobservancia de ciertas formalidades no está sancionada con la nulidad.

La formalidad sustancial radica en la presencia del juez y en la inscripción respectiva que tiene que contener menciones específicas.

2.8. El patrimonio y la persona

La teoría clásica toma en consideración al patrimonio como una emanación de la personalidad.

Toda persona física o moral tiene un patrimonio, el cual es inalienable y solamente las personas pueden tener un patrimonio relacionado con el principio de la unidad jerárquica.

El patrimonio es el conjunto de bienes y obligaciones de una persona y se le considera como una universalidad de derecho, o sea, como una unidad jurídica acorde a la legislación.

En el mismo, es distinguible una parte activa relativa a la reunión de los bienes y derechos de la persona, pero exclusivamente en relación a aquellas que puedan tener una apreciación económica.

De ello, deriva que se excluyan los derechos extra patrimoniales que no son exclusivamente los derechos políticos, sino también algunos derechos civiles que están regulados.

2.9. Atributos de la persona física

"Bajo el nombre de atributos de la persona física, la doctrina civil sistematiza un determinado número de prerrogativas que pertenecen a toda persona en el contexto del derecho civil".¹¹

- a) Derechos de la personalidad: dentro de estos derechos se encuentra el derecho a la imagen propia. Los elementos que lo constituyen se pueden resumirse en generales, extrapatrimoniales y absolutos.

Se entiende por personalidad jurídica, aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí misma y frente a terceros.

La personalidad jurídica, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es mayormente amplia y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.

En Guatemala, los preceptos legales que le dan sustento a la personalidad jurídica y a las personas tanto individuales como jurídicas, se encuentran reguladas en el Código Civil.

¹¹ Laurent Larenz, Luis Francisco. **Principios de derecho civil**. Pág. 10.

- b) **Libertades civiles:** el derecho civil busca el respeto a la persona y el cumplimiento de obligaciones de hacer o no, las cuales se resuelven en pago de daños y perjuicios. Además, no existe la posibilidad de constreñir al deudor a ejecutar de manera forzosa su obligación.

- c) **Respeto a la vida privada:** cada persona tiene el derecho a una vida privada y la tesis del respeto a la misma ha tenido un amplísimo desarrollo.

- d) **Igualdad civil:** consiste en un corolario del principio de libertad, siendo el derecho civil el que postula un principio general de igualdad formal de todos los individuos frente a la ley. La igualdad civil, radica en la aptitud de todo sujeto de ejercitar sus derechos civiles.

2.10. Personas jurídicas

El derecho considera que determinadas agrupaciones integran una unidad, una entidad y las asimila a los individuos, y por ello se les denomina morales o jurídicas, o sea, se les atribuye personalidad jurídica.

Existen personas morales que son específicamente de derecho civil como las asociaciones y sociedades civiles y las fundaciones, siendo su estudio el que se reserva para su exposición.

El derecho civil toma en consideración la reunión de personas o de bienes para atribuirles personalidad jurídica.

En relación a la primera categoría, el ordenamiento civil distingue entre asociaciones y sociedades civiles. La distinción entre ellas se encuentra en el fin de que sea o no preponderantemente económico.

La fundación consiste en la afectación de una masa de bienes, para la realización de una obra de interés general.

Cuando el objeto que se busca conseguir es relativo a la realización de finalidades humanitarias de asistencia, debe ser sin propósito de lucro y sin la designación individual de los beneficiados.

"Las personas morales de derecho privado como las sociedades y asociaciones civiles son provenientes de la voluntad privada y del acto constitutivo de las mismas y se denomina contrato, o sea, el acuerdo de dos o más voluntades".¹²

A las personas morales les son perfectamente aplicables las reglas sobre el nombre y apellido descritos para las personas físicas.

¹² *Ibid.* Pág. 91.

Las personas jurídicas se clasifican de acuerdo a su función y finalidad en personas jurídicas de derecho público y de derecho privado. Entre las de derecho privado se subdividen las personas jurídicas de derecho privado con y sin fines de lucro.

Dentro de las personas jurídicas sin fines de lucro se distinguen las corporaciones y fundaciones y dentro de las que tienen fines de lucro se encuentran las sociedades y las empresas individuales de responsabilidad limitada.

Las personas jurídicas de derecho público son aquellas que se constituyen por un sujeto de derecho destinado a la satisfacción de una necesidad pública creada por la ley o la Constitución Política.

Dentro de algunos tipos de persona jurídica de derecho público se encuentran las municipalidades, el Estado y los organismos creados por la ley. Los mismos, se caracterizan por su finalidad y a su vez son creados por un ley o bien constitucionalmente.

Las personas jurídicas intermedias son las cooperativas y los sindicatos que tienen una creación legal, pero no tienen fines públicos sino que fines privados.

Las personas jurídicas de derecho privado se encuentran dentro de estas y son formadas por un particular por iniciativa de este.

Los órganos de las personas jurídicas son los siguientes:



Por órgano se entiende a una persona o grupo de personas naturales, mediante las cuales la persona jurídica manifiesta su voluntad y activa tanto el cumplimiento de sus fines, como sus relaciones con terceros.

El reglamento señala las bases de la organización y cuáles son las atribuciones de las mismas. Las fundaciones se caracterizan por su sustrato real y por sus bienes.

Es necesaria una masa de bienes únicamente o también en el ámbito personal. Son importantes las personas, debido a que los bienes no se mueven por sí mismos, para alcanzar un fin.

El elemento en las fundaciones se encuentra en la voluntad del fundador, pero también se ha señalado que la voluntad también se encuentra en los beneficiarios y se ha propuesto que el sustrato personal se refiere a los encargados de su administración.

Un régimen de la personalidad jurídica consiste en un conjunto de normas que permiten exigir al cumplimiento de las obligaciones contraídas por un sujeto.

El régimen de responsabilidad abarca el contenido de la obligación cuando el deudor debe cumplirla. La responsabilidad nace de un hecho dañoso o doloso a otra persona.

El problema radica en que la persona jurídica es una ficción y no tiene voluntad propia, debido a que para que exista conflicto tiene que haber dolo o culpa. Los textos jurídicos, le atribuyen la responsabilidad civil a la persona jurídica.

Para ello, debe verse la doctrina y la jurisprudencia. Para resolver esa problemática, se han planteado dos teorías que son: teoría de la representación y teoría del órgano.

La representación, se refiere a que la persona actúa o ejecuta en representación de otro, para asegurar el cumplimiento de los efectos del patrimonio del representante.

2.11. El Estado y la persona

La persona es una sustancia individual de naturaleza racional, siendo cada individuo distinto de los demás y cada uno tiene derechos fundamentales inherentes al mismo, que provienen de sus características o propiedades principales. Pero, el hombre no puede vivir aislado, y necesita de los demás para poder sobrevivir y desarrollarse como persona, siendo ese el motivo por el cual vive en sociedad y crea al Estado, para que el mismo lo resguarde en cuanto a sus derechos y satisfaga a su vez todas sus necesidades tanto materiales como espirituales, y de esa forma pueda llegar a su fin propio.

El Estado se encuentra al servicio del hombre, el cual debe respetar a cada individuo que lo constituye, protegiendo para ello sus derechos fundamentales y buscando el desarrollo íntegro de cada persona, satisfaciendo todas sus necesidades para de esa forma lograr el fin último del hombre.

La importancia de la persona humana en el Estado, se manifiesta en la situación que tengan de hecho los derechos humanos en la vida social. No tiene sentido alguno el

reconocimiento de los derechos humanos en una sociedad en la cual las personas se consideran como transitorios y accidentales en la existencia y evolución del Estado.

Debido a que el hombre es social por naturaleza, el mismo integra comunidades para satisfacer sus necesidades.

La conciencia más viva de la dignidad humana, ha hecho que en distintas regiones del mundo aparezca la finalidad de establecer un orden político y jurídico encargado de proteger de mejor forma la vida pública de los derechos de la persona.

"En la sociedad humana, a un determinado derecho natural de cada hombre corresponde el deber de reconocerlo y respetarlo, debido a que cualquier derecho fundamental del hombre deriva su fuerza moral obligatoria de la ley natural, que lo confiere e impone al correlativo deber".¹³

Todo ser humano, por el mismo hecho de ser hombre, por su inalienable dignidad humana, tiene el derecho natural a todo aquello que es necesario a su misma realización como hombre.

Esos derechos nacen de la misma naturaleza del hombre y en ese sentido son derechos naturales, o sea, no son otorgados por el Estado con base en el ordenamiento jurídico de la sociedad.

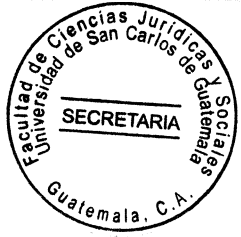
¹³ Borja. **Ob.Cit.** Pág. 92.



Los mismos, son provenientes de la ley natural y el Estado al reconocerlos y regularlos en la ley lo único que hace es protegerlos y hacerlos válidos.

No puede existir una auténtica democracia si no se reconoce la dignidad de cada persona y no se respetan sus derechos.

La obligación esencial del Estado, consiste en tutelar el campo intangible de los derechos de la persona humana, siendo necesario al mismo tiempo el cumplimiento de sus deberes.





CAPÍTULO III

3. Los actos jurídicos

Los actos producen derechos y obligaciones entre las partes y no aprovechan ni perjudican a terceros que no contribuyeron a generarlos. Las partes son las personas que en forma personal o por representación, concurren a la formación del acto, y cada parte representa un centro de intereses que puede estar formado por más de una persona.

La persona que con su voluntad genera un acto jurídico recibe el nombre de autor del acto, y las que con su voluntad forman un acto bilateral, con su voluntad generan el acto.

Es de importancia llevar a cabo la distinción de actos jurídicos con hechos jurídicos, siendo los últimos los que constituyen un acontecimiento natural que se caracteriza por no necesitar la intervención de la voluntad, para apreciar las consecuencias del derecho, mientras que un acto jurídico necesita de aprobación, o sea, deberá reunir ciertas condiciones para poder obligar al cumplimiento de los derechos por las partes que lo llevan a cabo.

Tanto el acto, como el hecho jurídico son formas de realización de los supuestos de derecho.

Para que un acto jurídico tenga existencia, o sea, que la expresión de la voluntad de quien lo lleva a cabo se encuentre bajo el amparo de la ley, es necesario que reúna una serie de elementos de existencia y validez.

Los elementos de existencia son esenciales y por ende al faltar uno de ellos el acto no puede ser definido como tal, y entonces existe nulidad absoluta, no pudiéndose producir ninguna consecuencia o efecto jurídico. Esos elementos son esenciales y son: la voluntad del autor del acto al momento de su realización, el objeto posible desde el punto de vista físico y también jurídico, y la solemnidad de la ley.

3.1. Conceptualización

El concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín actus y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo.

Un acto jurídico, en dicho sentido es constitutivo de una acción que se lleva a cabo de forma consciente y de manera voluntaria, con la finalidad de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para así crear, modificar o extinguir determinados derechos.

"El fundamento del acto jurídico se conforma con la declaración de voluntad, la cual tiene que ser consciente de los efectos que tendrá el primero, de conformidad con lo

que estipulen las leyes. El acto jurídico busca una variación del estado de las cosas y provoca consecuencias de tipo legal".¹⁴

3.2. Clasificación

La clasificación de los actos jurídicos es la siguiente:

- a) Actos unilaterales y actos bilaterales: atienden al número de partes para que el acto se forme y no al número de personas para que se produzcan efectos. Se habla de parte y no de persona, ya que una parte puede ser una o varias personas. Parte, es la persona o grupo de personas que constituyen un mismo centro de intereses.

Esta clasificación tiene importancia en distintos aspectos:

- Tiene importancia en la formación misma del acto.
- En relación a las normas de interpretación del respectivo acto jurídico, debido a que el legislador analiza distintas normas para la interpretación de los actos jurídicos uni y bilaterales y ello es de esa forma para una correcta interpretación de la intención común. La regla esencial en materia de interpretación de los actos jurídicos bilaterales es tendiente a ser objetiva, en tanto que los actos jurídicos unilaterales se presentan con carácter subjetivo.

¹⁴ Mateo Alarcón, José Manuel. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 101.

- En cuanto al estatuto jurídico que se va a encargarse de regir a uno u otro acto, se tiene que establecer por la ley un estatuto jurídico general para los actos jurídicos bilaterales.

Estas normas que se dan de los contratos no son enteramente aplicables a los actos jurídicos unilaterales, incluso existen algunos que tienen un estatuto jurídico propio.

En materia relativa a la manifestación de voluntad el legislador es exigente cuando se trata de un acto jurídico unilateral.

- Los actos jurídicos unilaterales son aquellos que requieren la manifestación de voluntad de una de las partes. Para su perfección necesitan de la voluntad de una misma parte. Dentro de los actos jurídicos unilaterales se distinguen los unipersonales y los pluripersonales.

- **Actos unilaterales simples o unipersonales:** se les denomina también simples. Son aquellos en que la única parte está compuesta de una misma persona.
- **Unilateral pluripersonal:** son dos o más personas que componen la parte.

Los actos jurídicos bilaterales, son aquellos que para formarse requieren de la manifestación de voluntad de dos o más partes, y que representan intereses jurídicos contrapuestos o al menos distintos. El acto bilateral nace cuando se

consienten voluntades, de ello deriva el nombre de consentimiento que recibe la manifestación de voluntad de las partes.

En doctrina, los actos jurídicos bilaterales son denominados convenciones que es el acuerdo de voluntades que se encuentra destinado a crear, modificar o extinguir derechos.

Cuando este acuerdo de voluntades tiene por objeto la creación de diversos derechos, toma el nombre específico de contrato. De esa forma, la convención es el género y el contrato la especie.

El pago es una convención debido a que proviene de un concurso de voluntades, pero no es un contrato, debido a que su objeto no es la creación de obligaciones sino su extinción.

La compraventa, la sociedad, el arrendamiento y también el préstamo son contratos, debido a que el acuerdo de voluntades que ellos entrañan va dirigido a la creación de derechos.

Todo contrato es un acto bilateral, debido a que para formarse necesita del acuerdo de voluntades de dos partes. Pero, los contratos, a su vez, pueden ser uni o bilaterales.

El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga con la otra que no contrae obligación alguna, y el contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

- b) Actos jurídicos patrimoniales y acto jurídico: los actos jurídicos patrimoniales son aquellos cuyo contenido es de carácter pecuniario e interesa de forma particular a sus autores. Crea, modifica y extingue un derecho pecuniario.

El acto jurídico de familia es aquel referente a la situación de los individuos dentro de la familia y a las relaciones del mismo frente a los demás miembros del grupo familiar e inclusive de la sociedad.

Esta división no es absoluta, al extremo de que es un acto de familia no haya ninguna significación económica o patrimonial.

Los actos jurídicos de familia son los que se encuentran regidos por normas que se consagran derechos irrenunciables. Los actos jurídicos patrimoniales únicamente miran el interés privado y sus derechos son esencialmente renunciables.

En los actos jurídicos de familia el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra fuertemente limitado. La voluntad o consentimiento únicamente se exige para que el negocio se forme o nazca, pero sus efectos se encuentran

regulados en la ley, no pudiendo adoptar el matrimonio, separación de bienes, régimen de sociedad conyugal o de participación en los gananciales.

"Los actos jurídicos de familia se encuentran regidos por normas que consagran derechos irrenunciables. Los actos jurídicos patrimoniales únicamente miran al interés privado y sus derechos son esencialmente renunciables".¹⁵

En los actos jurídicos de familia el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra limitado. La voluntad o consentimiento únicamente se exige para que el negocio se forme o nazca, pero sus efectos se encuentran regulados legalmente, no pudiendo modificarse por las partes.

De forma excepcional, en el matrimonio se deja a los contratantes alterar el régimen legal de la sociedad conyugal por el de separación de bienes o de participación en los gananciales.

Por el contrario, en los actos jurídicos patrimoniales el principio de la autonomía de la voluntad es plenamente eficaz, tanto para dar nacimiento al acto como para regular sus efectos. En virtud de este principio, las partes pueden modificar o derogar las normas supletorias, e incluso, pueden crear los llamados negocios innominados o atípicos que no se encuentran tipificados ni estructurados en la ley.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 50.

En cuanto a los fines que se persiguen, en los actos de familia se encuentra comprometido no únicamente el interés de quienes realizan el acto, sino que también el interés de la sociedad, porque se entiende que en ellos está en juego el interés general.

Ello, debido a que los actos de familia señalan la relación con la constitución de la familia y ello es algo que interesa a toda la colectividad, debido a que se estima que mientras mejor se encuentre constituida la familia, menos problemas tendrá la sociedad. En cambio, en los actos patrimoniales se señala que únicamente se encuentra en juego el interés de quienes concurren a su celebración.

- c) Actos jurídicos a título gratuito y actos jurídicos a título oneroso: es una subclasificación de los actos jurídicos patrimoniales, que atiende a la ventaja o beneficio que se reporta para las partes.

El contrato es gratuito o de beneficencia cuando únicamente se tiene por objeto la utilidad de una de las partes sufriendo la otra el gravamen. Es oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

El negocio oneroso típico es la compraventa en que una parte recibe el precio y el otro la cosa. El negocio gratuito típico consiste en la donación donde se grava únicamente el donante y se beneficia el donatario.

De conformidad con la teoría subjetiva, el acto es a título gratuito cuando el propósito de una de las partes sea beneficiar a la otra, aunque en definitiva tal beneficio no se produzca. Para la teoría objetiva, el acto jurídico será a título gratuito cuando el beneficio realmente se realice, de lo contrario el negocio no será gratuito.

La donación es con gravamen para la teoría subjetiva en donde únicamente cuenta la intención, siendo ello lo que constituye un acto jurídico a título gratuito. Además, el error en persona es el que tiene lugar en los negocios a título gratuito, siendo indiferente en los negocios a título oneroso.

Tratándose de una donación, la ley exige un trámite que le preceda, llamado insinuación, que es relativo a una autorización previa al acto, otorgada por un juez competente.

El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte deba dar o hacer a su vez. Si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida se denomina aleatorio.

- d) **Actos jurídicos entre vivos y actos jurídicos mortis causa:** actos mortis causa son aquellos en que la muerte del sujeto que los otorga es un supuesto necesario para que ellos produzcan efecto. Los actos entre vivos son todos los demás,

aunque sus efectos se subordinen a la muerte de una de las partes, debido a que la muerte no es de la esencia del acto, sino un elemento accidental del mismo.

- e) Actos jurídicos solemnes y actos jurídicos no solemnes: la norma general consiste en que únicamente una voluntad o consentimiento manifestado de cualquier forma es suficiente para que el acto jurídico se perfeccione, no requiriendo de solemnidad alguna para su perfección. Únicamente interesa que la voluntad sea exteriorizada.

Sin embargo, en determinados casos, la misma manifestación de voluntad no es suficiente para la perfección del acto, por lo que la ley, en atención a la naturaleza del acto que se celebra, se exige que la manifestación de voluntad sea llevada a cabo con ciertas solemnidades, las cuales de no cumplirse hacen que el acto no produzca ningún efecto civil.

De esa forma, la solemnidad es la forma como tiene que manifestarse la voluntad de conformidad con la ley.

Las solemnidades son de interpretación restrictiva, no admitiéndose extender su aplicación por analogía a otros casos donde exista alguna similitud, y donde la ley no lo exija de forma expresa. Si un acto solemne se celebra sin cumplir con la solemnidad prescrita por la ley, el acto es nulo absolutamente o inexistente.

Para un acto solemne no es lo mismo un mandato de la ley que la voluntad de las partes. La sanción para el caso de infracción de la solemnidad acordada por las partes, será la que hayan determinado las mismas, en virtud el principio de la autonomía de la voluntad. En ningún caso será la nulidad. Si no se otorgara escritura pública el acto puede producir efectos, si se ejecutan hechos que importen renuncia de ésta.

- f) Actos de administración y actos de disposición: la legislación permite a ciertas personas llevar a cabo actos de administración más no los de disposición y cuando llega a permitirlos exige determinados requisitos que son mayormente rigurosos que los primeros, y en los cuales se busca que el tutor y el cuidador, sin previo decreto judicial, enajene los bienes del pupilo.
- g) Actos jurídicos puros y simples o sujetos a modalidades: los elementos accidentales son ciertas cláusulas particulares que pueden insertarse en los actos jurídicos para modificar sus efectos, sea desde el punto de vista de la existencia, ejercicio o extinción de los derechos que de ellos resultan.

Esas cláusulas particulares son las siguientes:

- Condición: que consiste en el hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento o extinción de un derecho y puede ser suspensivo o resolutorio.
- Plazo: es el hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o extinción de un derecho y puede ser suspensivo o extintivo.

- **Modo:** es la carga establecida en los actos jurídicos a título gratuito con la finalidad de limitar el derecho del acreedor o adquirente de liberalidad obligándolo a asignarle una determinada función.

"El acto jurídico puro y simple es aquel que otorga inmediatamente nacimiento a un derecho, cuyo ejercicio puede ser inmediato y su duración indefinida. No se encuentra sujeto a modalidad alguna".¹⁶

El acto sujeto a modalidades es aquel para el cual sus efectos se encuentran subordinados al cumplimiento de ciertas cláusulas restrictivas particulares, introducidas por las partes que son la condición, plazo y modo.

- h) **Actos jurídicos causales y abstractos:** cualquier manifestación de voluntad tiene una causa, motivo o razón. Existe además una relación entre la voluntad y la causa.

La causa es el motivo que induce el acto o contrato. El acto jurídico abstracto se separa de la voluntad de la causa, y la ley admite que se separen estos requisitos de los actos jurídicos atendiendo únicamente a la manifestación de voluntad.

- i) **Actos jurídicos principales y actos jurídicos accesorios:** el contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio,

¹⁶ Mazeaud, Henri. **Marco teórico y práctico de derecho civil.** Pág. 29.

cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de forma que no pueda subsistir sin ella.

El acto principal atiende a si el acto puede o no subsistir por sí mismo; el accesorio, en cambio, asegura una obligación principal, de forma que no pueda sin ella.

La clasificación de los actos principales y accesorios únicamente tienen importancia para la determinación la extinción de unos y otros, de conformidad con el aforismo que señala lo accesorio.

Los actos jurídicos dependientes son aquellos que para existir o para producir efectos se encuentran subordinados a la existencia de otro u otros, pero no aseguran el cumplimiento de estos últimos.

En las capitulaciones matrimoniales que se celebran en el acto de matrimonio, únicamente se podrá pactar separación parcial de los bienes.

Las mismas, se otorgan por escritura pública y únicamente valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio.

Las capitulaciones van a producir sus efectos, cuando se celebre el otro acto jurídico del que depende.

De igual forma, la jurisprudencia ha declarado que si no produce efecto la compraventa de un establecimiento de comercio, tampoco puede producirlo de forma aislada en cuanto a la cesión aislada del arrendamiento.

- j) **Actos jurídicos típicos y atípicos o nominados e innominados:** son actos jurídicos típicos o nominados los que se encuentran regulados y estructurados legalmente.

Los actos innominados o atípicos son los que no se encuentran configurados legalmente. Aparecen con la creación de los particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad de las convenciones o libertad contractual.

Cuentan con pleno valor, siempre que se ajusten en general a las reglas de los actos de validez.

- k) **Actos jurídicos recepticios y no recepticios:** los primeros, consisten en la declaración de voluntad que encierra, para producir su eficacia, y se tienen que dirigir a un destinatario determinado, teniendo que comunicarse o notificarse.

Los actos no recepticios son relativos a la declaración de voluntad que implica lograr su eficacia por el mismo hecho de que es emitido, sin la necesidad de notificarse a nadie.

- l) **Actos jurídicos constitutivos, declarativos y traslaticios:** los actos constitutivos son aquellos que crean una situación jurídica o un derecho nuevo que antes no existía, así como un contrato es constitutivo porque hace nacer en las partes derechos que antes no tenían y crea las calidades de deudor y acreedor.

Los actos declarativos son los que no hacen nacer un nuevo derecho, ni tampoco crean una nueva situación jurídica, sino que se limitan a reconocer los derechos y situaciones jurídicas preexistentes.

El acto declarativo se limita al reconocimiento de un derecho que la persona ya tenía con anterioridad. Los actos traslaticios son los que transfieren de un titular a otro un derecho que ya tenía existencia.

- m) **Actos consensuales y actos reales:** el contrato real ocurre cuando para que sea perfecto, es necesaria la entrega de la cosa a que se refiere como ocurre con el comodato, mutuo y depósito.

Es consensual cuando se perfecciona por la misma manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos.

- n) **Actos de eficacia real y de eficacia obligatoria:** los actos de eficacia real son aquellos cuyo efecto propio e inmediato consisten en constituir, transferir o extinguir un derecho real.

Los actos de eficacia obligatoria son aquellos cuyo efecto propio inmediato consiste en dar nacimiento a las relaciones obligatorias, o sea, a los derechos personales u obligación, en el derecho guatemalteco todos los contratos son actos de eficacia obligatoria debido a que engendran obligaciones y derechos personales y nunca por sí mismos dan origen a derechos reales.

- ñ) Actos de atribución patrimonial y de regulación de relaciones: los primeros, tienden a un desplazamiento de derechos patrimoniales de un sujeto a otro; y los actos de regulación de relaciones son los que basándose en una situación jurídica existente, constatan o reglamentan las relaciones de las partes, sea dirimiendo conflictos de apreciación, dudas o litigios actuales o eventuales, sobre su configuración.
- o) Actos de disposición y actos obligatorios: los primeros, son aquellos que importan una inmediata disminución del patrimonio y sus especies son la enajenación traslativa y la enajenación constitutiva. Los actos obligatorios, son los que no producen inmediatamente una pérdida del derecho sino que únicamente dan lugar a una obligación e imponen una deuda al patrimonio deudor, así como también preparan la pérdida de un derecho.
- p) Actos jurídicos verdaderos y actos jurídicos simulados: de conformidad con que el acto oculte o no algo entre las partes. De esa forma, la simulación

puede ser absoluta, cuando las partes en realidad no quieren celebrar ningún acto.

- q) Actos directos y actos indirectos: realmente de lo que debe hablarse es de los procedimientos directos e indirectos para lograr el efecto jurídico perseguido por las partes.

3.3. Elementos esenciales del acto

Consisten en todos aquellos sin los cuales no se producen efectos o se degeneran en otro contrato diferente.

Entre los elementos esenciales que tienen que figurar en toda clase de actos se encuentran los elementos genéricos o comunes como la voluntad, objeto y causa, que tienen que estar en todo acto jurídico y que son asimilables a los requisitos de existencia.

Existen otros que son necesarios para la existencia de determinados actos, no siendo necesario que figuren en la vida de otros, esta clase de elementos se denominan elementos esenciales específicos.

Los elementos esenciales se denominan elementos constitutivos, debido a que miran a la estructura del acto jurídico.

3.4. Elementos específicos del acto

Son los elementos que siendo esenciales en él, se entienden pertenecen sin la necesidad de una declaración. Las partes, no necesitan declarar para que estos elementos formen parte del acto, debido a que la ley dispone en lugar de las mismas partes, siendo la voluntad únicamente para excluirlos.

Son elementos constitutivos del acto jurídico, o sea, efectos del mismo, que la ley de forma supletoria señala en defecto de la voluntad de las partes, lo cual ocurre principalmente en el campo del derecho privado.

La evicción es la pérdida total o parcial de la cosa comprada, la cual es decretada por sentencia firme y en virtud de derechos de un tercero anteriores a la compra. El saneamiento de la evicción impone al vendedor la obligación de amparar al comprador en el dominio y la posesión pacífica de la cosa vendida.

Ello, implica defenderlo de los terceros que pretenden tener sobre ésta derechos anteriores a la compra e indemnizar a aquel de la evicción, si llega a ser producida.

El saneamiento de los vicios redhibitorios consiste en la obligación del vendedor de responder de los defectos ocultos de la cosa vendida, denominados vicios redhibitorios, siendo esta responsabilidad la que obliga a soportar la resolución del contrato de compraventa o la rebaja proporcional del precio.

Si en la escritura de compraventa nada se dice en relación a la obligación de saneamiento, de todas formas se entiende incorporada al contrato, pero no siendo de la esencia del contrato, la compraventa puede subsistir sin la obligación de las partes de convenir, aunque el vendedor no será obligado a que se preste esa garantía.

La condición resolutoria como elemento de la naturaleza, se encuentra envuelta en relación al cumplimiento de uno de los contratantes en cuanto a lo que haya sido pactado.

La condición o evento incierto consiste en el cumplimiento o no del contrato, siendo esa condición resolutoria la que se cumple cuando uno de los contratantes no cumple con lo pactado.

3.5. Elementos accidentales del acto

Son aquellos que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. Son las denominadas modalidades como lo son el plazo, condición y modo que constituyen una expresión del principio de la autonomía de la voluntad.

La introducción de estos elementos al acto jurídico no modifica la naturaleza del negocio. El efecto que produce la eficacia o efectos del negocio jurídico en particular es en relación al cumplimiento del elemento accidental.

Así, los efectos del contrato van a quedar subordinados al cumplimiento del plazo, pero no modificará en modo alguno su naturaleza.

No obstante, que el elemento accidental requiere de una cláusula especial en relación a la condición resolutoria como elemento de su naturaleza.

El elemento accidental tiene la calidad de elemento esencial específico. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes para que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato.

Constituye un elemento esencial debido a que si no hay condición o plazo, no hay contrato de promesa y es específico debido a que se refiere en particular al contrato de promesa.



CAPÍTULO IV

4. La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio regulada en el Código Civil

La capacidad se encuentra paralela a la personalidad, debido a que es necesario ser persona para contar con capacidad y es por ese motivo que existen jurisprudencias que han confundido el término. Lo mismo es aplicado a la diferenciación entre capacidad de goce y de ejercicio, debido a que de hecho puede tenerse capacidad de goce y no de ejercicio.

Consiste en un vocablo jurídico que abarca su lado negativo, o sea, la incapacidad que de forma paradójica se encuentra ampliamente reglamentada, tanto en el derecho civil como en el procesal, para la determinación de esta limitación.

De ello, deriva que se reconoce como un aspecto positivo la aptitud que tiene el individuo para poder disfrutar y cumplir por sí mismo derechos y obligaciones. Cuando se habla de disfrute, es en referencia al aspecto genérico de la capacidad, o sea, de su goce. Al señalar el cumplimiento de derechos y obligaciones es en cuanto a la capacidad de ejercicio.

Después en el doble ángulo del goce y del ejercicio, se tiene que manifestar este atributo. Desde el punto de vista de su goce, ello no tiene obstáculos, en cambio, en el

perfil de su ejercicio se encuentran numerosos requisitos que se encargan de la determinación de la posibilidad de que se encuentra entre distintas funciones.

Existen casos en los que a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, no se puede contar con capacidad de ejercicio. En relación a las sucesiones, puede estarse incapacitado para heredar si se cumplen determinadas condiciones, como haber cometido delito en perjuicio del titular de la herencia.

En los casos anteriores, se establece que quienes se encuentren en alguno de esos supuestos son incapaces o se encuentran en estado de interdicción, siendo ese tipo una incapacidad natural y legal, es debido a que por su condición humana no se les permite el ejercicio del derecho, ya que el mismo desde el punto de vista objetivo, se encarga del reconocimiento de ser capaces en ejercicio.

En el derecho romano, los esclavos no tenían personalidad, y eran reducidos a bienes que eran propiedad de un dueño y al ser bienes en estado de la sociedad, se relacionaban con las cosas y no con las personas.

4.1. La capacidad

El término capacidad deriva del latín *capacitas*, que significa aptitud o suficiencia para la realización de alguna cosa. La misma, es entendida jurídicamente como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

"La capacidad es única e indivisible y abarca los dos aspectos que la doctrina ha denominado como capacidad de goce y capacidad de obrar o de ejercicio de las cuales debe ser prevaleciente la de goce".¹⁷

Toda persona tiene capacidad y si se presume la capacidad se impide la posibilidad jurídica de actuar, debido a que al sujeto se le concibe como centro de imputaciones, de derechos, de obligaciones y de actos jurídicos. Por ende, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación.

Dentro del lenguaje común la capacidad significa suficiencia, aptitud de quien puede llevar a cabo algo, mientras que en derecho la capacidad consiste en la medida o porción de la personalidad traducida a la idoneidad, para el establecimiento de las relaciones jurídicas determinadas.

La esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la capacidad y por ende de la persona. Al esclavo, se le tomaba en consideración como una cosa y era declarado civilmente muerto y con ello perdía todos sus derechos, cesando para el efecto de su persona.

La verdad es que ni siquiera la esclavitud ni la muerte civil lograron la extinción de todos los deberes de la persona, aun cuando se extinguieron sus derechos.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 50.

Dentro del *ius civile* los esclavos no eran tomados en cuenta como personas, pero en el derecho natural todos los hombres son iguales. El *ius honorarium* ocupaba una posición intermedia entre los extremos relacionados, no considerando al esclavo como una persona completa ni tampoco como si no fuera persona, sino como quien otorga eficacia procesal a bastantes actos jurídicos que hayan sido llevados a cabo por él.

En cuanto a los peculios, los esclavos se encargaban de la celebración de los terceros de un derecho de acción contra el señor bajo cuya responsabilidad era empleado, el cual no podía exceder del valor del peculio. Todos los actos jurídicos celebrados por esclavos con expreso consentimiento del señor, obligaban de forma directa a éste.

Durante la época preclásica el esclavo llevaba una vida soportable, lo cual cambió de forma radical después de las guerras púnicas cuando aparecieron en Roma grandes fortunas. En dichas épocas, al esclavo se le tomaba en consideración como un instrumento que hablaba. Pero, con el transcurso del tiempo vinieron legislaciones protectoras, aun cuando se conservaba la institución de la esclavitud.

La muerte civil, en las legislaciones que la adoptaron trae como consecuencia la pérdida de los derechos del estado civil, de los patrimoniales, de los políticos y públicos subjetivos; o sea, prácticamente el estado de la persona.

Desde el punto de vista de sus facultades se suprimió el derecho. Pero, el que sufría la muerte civil no perdía su calidad de persona debido a que mantenía cierta capacidad. Al imponerse como pena, aquél a quien se aplicaba era sujeto de deberes desde el

punto de vista del derecho penal. Además, podía sufrir nuevas sanciones si cometía otros delitos. También, tenía que observar cierta conducta como obligatoria, incurriendo en determinadas sanciones si no lo observaba.

No existe persona que no cuente con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Como principio, es indispensable que toda persona tenga capacidad pero pueden existir motivaciones que limiten su aptitud, debido a que no hay persona capaz de celebrar todos los posibles actos jurídicos. La incapacidad aparece de esa forma, por excepción y tiene que encontrarse prevista legalmente.

Las limitaciones legales a la capacidad responden a criterios de orden público, de protección a determinadas personas, o bien, a sanciones que se imponen. A los extranjeros, se les limita su derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones a la autorización por parte del Estado, y se les prohíbe adquirir inmuebles, lo cual significa que no se encuentran en aptitud de ser titulares de los derechos y obligaciones inherentes al derecho de propiedad sobre esos inmuebles.

A los ministros de culto se les prohíbe hacer críticas de las leyes fundamentales del país, de la autoridad en particular o en general del gobierno, en reuniones públicas o privadas constituidas en junta, en los actos de culto, o propaganda.

Además, les está vedado el derecho a heredar por sí o por interpósita persona, y recibir por algún título un inmueble que esté ocupado por cualquier asociación de propaganda

o de beneficencia. No tienen capacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco.

Como sanción por responsabilidad de los servidores públicos, puede existir una destitución del servidor y de su inhabilitación para el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

4.2. Ejercicio de la capacidad

Para el ejercicio de la capacidad se requiere de determinada madurez de su titular, para poder ejercer por sí mismo sus derechos y para contraer y cumplir con sus obligaciones. Quienes no cuentan con esa madurez, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones a través de sus representantes.

Se trata de la legitimación para el ejercicio de la aptitud por sí mismo o por medio de sus representantes. Por ende, son incapaces los que no tienen esa madurez, o sea, que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos o contraer sus obligaciones.

La madurez se obtiene a través de la emancipación, con la mayoría de edad o bien con la requerida por la ley. La legislación reserva la conceptualización de incapacidad a los sujetos que no tienen la posibilidad jurídica de bastarse a sí mismos, ni en la asunción, ni en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, sin adicionar para el efecto el calificativo de ejercicio.

En ese punto es conveniente reflexionar que la capacidad consiste en un concepto único e indivisible, y en el mismo se comprenden los dos aspectos que tienen que coexistir para que se pueda hablar de la capacidad.

El primer aspecto es relativo a la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; mientras que el segundo aspecto, es relativo a la posibilidad jurídica que tiene la persona de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Ambos aspectos son inseparables.

No se puede entender lógica ni jurídicamente, que alguien tenga la aptitud y no pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, o por el contrario, que quien tenga la posibilidad de ejercer supuestos derechos y cumplir con sus obligaciones no pueda ser titular de ellos.

La capacidad hace referencia a la incapacidad, la cual quiere decir que unos sujetos la tienen y otros no. La incapacidad no tiene que ser entendida como carencia, sino como limitación en la aptitud o en el ejercicio. La incapacidad puede ser proveniente de la inexistencia de aptitud o de la falta de madurez para poder exigir por sí mismo sus derechos, para contraer obligaciones y para cumplirlas.

La ley limita a algunos sujetos de acuerdo a lo expresado, por motivaciones de orden público, de la persona o como sanción. Al no ser respetadas esas limitaciones a la capacidad, el acto jurídico será inexistente por imposibilidad jurídica de llevar a cabo el

objeto material de ese acto por ser incompatible con la norma jurídica que tiene que regirlo de forma necesaria al no contar con la aptitud necesaria.

En relación al segundo aspecto, es de importancia señalar que todo sujeto puede ejercer sus derechos, así como adquirir y cumplir con sus obligaciones actuando procesalmente.

Pero, existe una diferencia en la madurez, debido a que algunos pueden actuar por sí mismos y otros deberán actuar por medio de un representante. Pero, suponer que alguno no puede ejercer sus derechos ni adquirir sus obligaciones, es como negar la capacidad como concepto. Además, existirá nulidad si algún acto jurídico se lleva a cabo por algún incapaz.

Si una persona no pudiera celebrar por sí un acto jurídico, ni tampoco lo pudiera celebrar a través de sus representantes, sería un incapaz de derecho absoluto, o sea, prácticamente un muerto civil.

El suponer que se trata de dos conceptos o dos capacidades lleva a la contradicción de que una misma persona pueda ser capaz e incapaz al mismo tiempo y ello contraría el principio de la no contradicción.

El ejercicio de la capacidad consiste en la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer de forma directa, o por sí mismo, sus derechos, celebrar en nombre propio los actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones y ejercitar las acciones conducentes ante los

tribunales. Esa es una posición dinámica del sujeto para dar vida a los actos jurídicos. No existe en todas las personas, ni se da en ellas en el mismo grado.

"La minoría de edad, el estado de interdicción y el resto de restricciones establecidas legalmente, no privan a estos sujetos en relación a su capacidad debido a que los incapaces puedan ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes".¹⁸

El mayor de edad tiene la facultad de disponer de forma libre de su persona y de sus bienes, a excepción de las limitaciones legales.

4.3. Grados de capacidad

El nacimiento implica un aumento sensible en la capacidad, la cual comienza con la concepción del ser. El ejercicio de su capacidad, se va ampliando en la medida que la persona física aumenta su edad, lo que significan excepciones al principio general del derecho sobre la minoría y mayoría de edad, y se encuentra en determinados actos de la familia.

Son de importancia los diversos momentos durante la minoría de edad para las relaciones de familia. Las personas físicas van sufriendo modificaciones mediante la edad que se refleja en los diversos ámbitos jurídicos.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 109.

- a) **Esponsales:** los mismos se pueden celebrar con el consentimiento de sus representantes. En el acto jurídico el consentimiento de los representantes, **consiste en un elemento esencial debido a que su ausencia hará que éstos no sean productores de efectos jurídicos.**

El **Artículo 80 del Código Civil** regula: "Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó".

- b) **Matrimonio:** los menores de edad pueden contraer matrimonio y la capacidad se encuentra restringida hasta que el hombre tenga cumplidos 16 años y la mujer 14 años, pero se requiere de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad de los menores o de los tutores o bien del juez de familia. Se tiene que observar que se trata no del consentimiento, sino de una autorización, debido a que quienes celebran el acto jurídico del matrimonio son los contrayentes y la ausencia del consentimiento únicamente es generadora de una nulidad relativa.

El Código Civil preceptúa en el **Artículo 78:** "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

Por su parte, el Artículo 93 del Código Civil establece: "Formalidades. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona".

- c) Capitulaciones matrimoniales: existe la capacidad para su celebración con el consentimiento o autorización de sus representantes. Pueden modificar o determinar la sociedad conyugal, prestando su consentimiento las personas.

El Código Civil preceptúa en el Artículo 116: "El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio".

- d) Donaciones: se pueden llevar a cabo con intervención de quienes deben prestar su consentimiento para el matrimonio. Las mismas, se pueden hacer de forma libre entre consortes sin requerir autorización alguna.

- e) **Suplencia del consentimiento:** existe la capacidad para solicitar a la autoridad judicial de su domicilio, la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio cuando falten sus representantes como los padres, abuelos o bien el tutor.

- f) **Reconocimiento de hijos:** el menor de edad puede reconocer pero se necesita del consentimiento o de la autorización de quienes ejercen la patria potestad.

El Artículo 426 del Código Civil preceptúa: "El reconocimiento que se efectuare en el Registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de un acta que firmarán el registrador y el padre que hiciere el reconocimiento".

- g) **Testamento:** en materia testamentaria no existe posibilidad alguna de testar en tanto no se tengan 16 años cumplidos. En este caso, no se necesita del consentimiento de progenitor o tutor.

La sucesión hereditaria está regulada en el Artículo 917 del Código Civil: "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Por su parte, el Artículo 924 del Código Civil estipula: "Incapacidades para heredar, por indignidad. Son incapaces para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad:

- 1) El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena.
- 2) El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.
- 3) El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión.
- 4) El condenado por adulterio con el cónyuge del causante.
- 5) El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo.
- 6) El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea de los hijos.
- 7) El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo.

- 8) El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantarse, ocultare o alterar otro testamento posterior.
- 9) El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor de otra persona".

Las incapacidades anotadas en el Artículo antes citado no se aplican cuando el causante lo dispone de esa forma en las disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido.

También, el Artículo 926 del Código Civil estipula: "Incapacidades para suceder por testamento. Son incapaces para suceder por testamento:

- 1) Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador.
 - 2) Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador.
 - 3) El notario que autoriza el testamento y sus parientes y los testigos instrumentales.
 - 4) El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo.
 - 5) Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad".
- h) Declaración de minoridad: se puede pedir la declaración de estado de minoridad si ha cumplido los 16 años.

- i) **Nombramiento de tutor:** el menor que ejerza la patria potestad podrá nombrarles a sus hijos tutor en su testamento, cuando sea el que sobrevive de los dos en cada grado debe ejercerla.

- j) **Designación del tutor:** si el menor de edad ha cumplido los 16 años, entonces puede encargarse la designación de su propio tutor dativo, siendo el juez de familia quien se encarga de llevar a cabo la confirmación del juez.

- k) **Elección de profesión:** si se encuentra bajo la sujeción de tutela puede elegir carrera o bien presentar su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido los 16 años.

- l) **Inventario:** cuenta con capacidad para intervenir en la redacción del inventario que tiene que presentar su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido los 16 años.

- m) **Administración:** el tutor deberá ser consultado en relación a casos de importancia en la administración de sus bienes.

- n) **Bienes:** en cuanto a los bienes sujetos a la patria potestad, los mismos se dividen en los que el hijo adquiere por su trabajo y los que adquiere por cualquier otro título. En relación a los primeros, al menor de edad le pertenecen en propiedad, administración y usufructo y se les toma en consideración como emancipados con las restricciones para enajenar, gravar o

hipotecar los bienes raíces para los negocios judiciales. En relación a los segundos, la administración y la mitad del usufructo les es correspondiente a quienes ejercen la patria potestad.

El Artículo 442 del Código Civil establece: "Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles".

"El mismo principio es el que rige para la tutela, debido a que la administración de los bienes del pupilo, los cuales adquiere con su trabajo le corresponden no a él sino a su tutor".¹⁹

- o) Compraventa: el menor puede adquirir algunos bienes que conserva o consume. Puede comprar con dinero que recibe de terceros.

- p) Obligaciones: tiene capacidad para asumir las obligaciones en materias propias de la profesión o arte en la que sea perito, y no puede en ningún momento invocar la nulidad.

Tampoco, pueden alegar nulidad los menores de edad que hayan presentado certificaciones falsas para hacerse pasar como mayores de edad o hayan manifestado de manera dolosa.

¹⁹ Mateos. Ob.Cit. Pág. 94.

- q) Protección a su persona y bienes: el menor que hubiere cumplido 14 años tiene libertad de acción para solicitar al juez que se encargue de tomar las medidas que sean necesarias, para impedir la mala administración por parte de quienes ejercen la patria potestad. Estas medidas, también se pueden aplicar en relación a su persona en lo relativo a su formación y cuidado.
- r) Tutor para caso de conflicto: puede hacer la solicitud de que le sea nombrado tutor, cuando hubieren intereses opuestos con quienes ejercen la patria potestad, en relación a su persona o bienes.

El Código Civil regula en el Artículo 301: "La tutela de los mayores de edad declarados en interdicción corresponde:

- 1) Al cónyuge.
- 2) Al padre y a la madre.
- 3) A los hijos mayores de edad.
- 4) A los abuelos, en el orden anteriormente establecido".

El Artículo 303 del Código Civil establece: "A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial".

- s) Consentir en su adopción: si ha cumplido 14 años debe otorgar su consentimiento para ser adoptado.
- t) Préstamo alimenticio: es el préstamo que reciba el menor de edad con la finalidad de satisfacer sus necesidades alimenticias.
- u) Trabajo: se encuentra prohibido el trabajo de los menores de 14 años. Los menores de 16 años, pueden encargarse de prestar libremente sus servicios.

4.4. Emancipación

De la emancipación se interesan tanto el derecho de las personas, como también el derecho de familia. La misma, se encarga de la determinación de una semicapacidad de ejercicio, y ocurre cuando el menor de 18 años contrae matrimonio. También, se obtiene cuando contraen matrimonio los menores de 14 años que sean mujeres y de 16 años que sean hombres.

En virtud de la emancipación del menor de edad, se libera de la patria potestad o de la tutela en la que se hallaba sujeto, disponiendo para el efecto de forma libre de su persona y de sus bienes con las restricciones que determina la ley, debido a que su capacidad es menos extensa de la que corresponde a la persona que sea mayor de edad.

Las restricciones que se establecen legalmente, son relacionadas con los actos relativos a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal. Para la enajenación y gravamen de los bienes raíces, se necesita de la autorización judicial y no puede existir intervención personalmente como actor o bien como demandado en los negocios judiciales, para los cuales se necesita de un tutor especial.

La emancipación tiene como antecedente en Roma la *venia aetatis*, mediante la cual la autoridad hacía salir de la patria potestad a un menor de edad. Tomaba, su origen en una declaración de la voluntad del poder público.

En el derecho consuetudinario, la emancipación capacitaba al menor de edad para la celebración de determinados actos jurídicos, particularmente en lo relacionado a la administración de sus bienes y a percibir sus productos, pero necesitaba de la asistencia de un curador, para comparecer en juicio y para llevar a cabo actos de enajenación de inmuebles.

4.5. Representación legal

"La representación legal es la facultad otorgada por la ley a una persona para obrar en nombre de otra, asumiendo ésta los efectos de esos actos. El ejercicio de la representación, puede ser de carácter obligatorio para el representante. ".²⁰

²⁰ Alessandri Bécar, Manuel Arturo. **Tratado de derecho civil.** Pág. 88.

La misma, suele diferenciarse de la representación contractual. De conformidad con la terminología de los distintos sistemas jurídicos, puede englobar o no el caso de la representación conferida judicialmente en aplicación de la ley. De esa forma, la representación del menor huérfano por un tutor designado judicialmente puede considerarse un caso de representación legal, o bien una categoría diferente de representación judicial.

Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones mediante sus representantes. Son incapaces, los que no hubieren llegado a la mayoría de edad.

Tienen incapacidad legal los menores de edad, los mayores de edad que se encuentren privados en su razonamiento, los ebrios consuetudinarios y los que hagan uso de forma habitual de drogas enervantes.

La representación legal es una figura típica del derecho de familia. Tiene por objetivo suplir la deficiencia, o la inmadurez de algunas personas para ejercer por sí misma sus derechos y asumir y cumplir sus obligaciones.

A diferencia del contrato de mandato que supone de forma necesaria la capacidad del mandante para el otorgamiento del contrato, en la representación legal o necesaria se parte del supuesto de la incapacidad del representado.

Por ello, la legislación establece la representación legal, cuyas características se encarga de señalarlas el mismo legislador.

La representación legal la tienen por propia naturaleza y disposición legal los que ejercen la patria potestad, quienes pueden ser los progenitores, o en ausencia de ellos los abuelos maternos o paternos, de conformidad con la decisión judicial tomada.

En ausencia de la patria potestad, habiendo menores o incapacitados se les nombrará un tutor y el mismo será el encargado y representante legal de los mismos.

4.6. Definición de capacidad de goce

"La capacidad de goce consiste en la idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos, debido a que cuando una persona nace viva la ley le reconoce derechos y desde que nace goza de esos derechos".²¹

4.7. Definición de capacidad de ejercicio

"La capacidad de ejercicio es la idoneidad de una persona para ejercitar personalmente esos derechos y casi todas las personas cuentan con la capacidad de goce de derechos, pero no todas pueden ejercitarlas personalmente".²²

4.8. Principios rectores de la capacidad

Los principios que rigen la capacidad son los siguientes:

²¹ **Ibid.** Pág. 109.

²² **Ibid.** Pág. 115.

- a) Todos los seres tienen capacidad jurídica: lo cual originalmente no era de esa forma debido a la existencia de la esclavitud. Toda persona tiene capacidad jurídica y la misma experimenta determinadas limitaciones parciales, pero únicamente en los casos especialmente determinados por la ley.

- b) La capacidad de obrar presupone la capacidad jurídica: o sea para que exista la capacidad de obrar antes debe tener capacidad jurídica.

- c) La capacidad jurídica no hace presumir la capacidad de obrar: los menores y los interdictos tienen capacidad jurídica, pero no tienen la capacidad necesaria para obrar.

4.9. Incapacidad

La incapacidad consiste en el defecto o falta completa de la idoneidad para ser titular de derechos, contraer obligaciones y adquirir deberes o para ejercerlos. Es la inexistencia de la idoneidad de la persona para tener derechos, deberes y voluntad, para poder relacionarse con terceros y quedar obligado con los mismos.

La incapacidad jurídica consiste en la carencia de la aptitud, para la realización del ejercicio de derechos o para su adquisición.

4.10. Clasificación de la incapacidad

La incapacidad se clasifica de la siguiente forma:

- a) Incapacidad jurídica o de derecho: es la falta de idoneidad de una persona para ser titular de derechos, contraer obligaciones y adquirir deberes. La ausencia no puede extenderse a su totalidad, por haber desaparecido de las legislaciones la muerte civil, debido a que por incapaz que se suponga a un individuo, el mismo cuenta con derechos.

- b) Incapacidad de obrar: se refiere a la idoneidad de una persona para el ejercicio de sus derechos. También, se le conoce como incapacidad de ejercicio, incapacidad de hecho y se contrapone a la incapacidad jurídica. La incapacidad de obrar, puede ser referente a la totalidad de los derechos y a determinada clase de ellos.

4.11. Estudio legal y doctrinario de la capacidad de goce y de la capacidad de ejercicio en el Código Civil

De conformidad con las ideas del racionalismo, la capacidad de goce y de ejercicio son inalienables e inherentes a la persona, o sea, que nadie puede quitarle esos derechos al ser humano. Al señalar, que esos derechos son propios de la persona, se acepta que ella nace con ellos. Ello, tiene una particular importancia y notables consecuencias.

El Código Civil preceptúa en el Artículo 1: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad".

Todas las personas nacen con derechos y los mismos no pueden serles quitados por el Estado guatemalteco. La capacidad, consiste en una atribución que viene con el individuo desde que nace hasta que muere.

El Artículo 2 del Código Civil establece: "Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad".

La capacidad se encuentra preceptuada en el Artículo 8 del Código Civil: "Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley".

La capacidad de goce se refiere a la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, debido a que si se niega o suprime esta característica, desaparece la personalidad del sujeto. Consiste en una posición estática o fija que permanece inalterable durante la vida de la persona.

La misma, se refiere a la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o mediante un representante, figurando en una situación jurídica o en una

relación de derecho, para después beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a esa situación o relación.

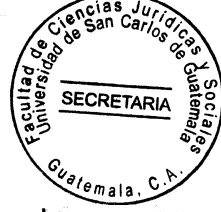
La noción de capacidad de goce, se identifica claramente con la noción de personalidad, debido a que no se puede concebir la noción de persona sin la capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio, se refiere a la aptitud en que se encuentran las personas para ejercer por sí mismas sus derechos, contraer y cumplir obligaciones. Es una posición dinámica, debido a que puede variar durante la vida de la persona.

El Artículo 9 del Código Civil señala: "Incapacidad. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos, pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron".

En el caso de los menores de edad, es importante analizar la posibilidad que tienen para el ejercicio de sus derechos de conformidad con su discernimiento. Por ello, el



legislador les concede una plena capacidad de ejercicio de forma adecuada y racional, habida cuenta que las actuaciones de los mismos pueden afectar a terceros.

El Código Civil regula en el Artículo 10: "Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones".

En las empresas o cualquier tipo de asociaciones no se puede hablar de capacidad de goce y ello es claro debido a que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos y el Estado puede decidir retirarles la personalidad jurídica y con ello la capacidad de ejercicio.

El Artículo 11 del Código Civil preceptúa: "Después de la muerte de un individuo, los actos realizados por el mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugna".

Las personas jurídicas no tienen capacidad de goce, pero si tienen capacidad de ejercicio. En cambio, las personas naturales siempre tienen capacidad de goce pero no siempre tienen capacidad de ejercicio.

El Código Civil regula en el Artículo 12: "La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir, y termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo

declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz".

La legislación civil de Guatemala, se adhiere al esquema dualista debido a que se ocupa tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. También, es importante anotar que existe una capacidad que no es plena para los menores de 18 años, de conformidad con la regla general y una capacidad plena para los mayores de 18 años.

Tanto la incapacidad absoluta, como la incapacidad relativa son restricciones del legislador a la capacidad de ejercicio de las personas y muy fácilmente puede entenderse que son excepcionales, debido a que no se puede comprender que las situaciones expuestas son amplias, como los derechos resguardados constitucionalmente.

El Artículo 13 del Código Civil indica: "Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable".

El legislador orienta los casos en que permite la capacidad de ejercicio a determinados actos jurídicos, donde interviene la manifestación de voluntad. Por ende, para el legislador es crucial que esta pueda ser emitida de forma indubitable.

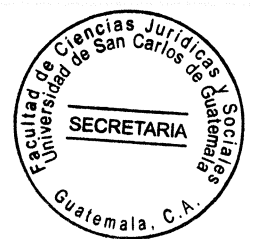
El Código Civil regula en el Artículo 14: "Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales".

El criterio detrás de la denominada incapacidad absoluta, consiste en la imposibilidad de expresar indubitadamente la voluntad y el derecho no puede penetrar en la psiquis de las personas, motivo por el cual debe constreñirse a indagar sobre lo que exteriorizan las personas.

El Artículo 259 del Código Civil preceptúa: "Capacidad relativa de los menores. Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento".

Los incapaces no privados de discernimiento, pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria. La única categoría de incapaces absolutos son los menores de edad y en el caso de los incapaces relativos, no existe otro impedimento que la falta de discernimiento. Por ende, se tiene que tomar en consideración que a los incapaces, el Código Civil les permite determinados actos y únicamente de forma excepcional los impide totalmente.

La capacidad de goce recae sobre todos los derechos de la persona natural, pero no siempre va acompañada de una plena capacidad de ejercicio, debido a que puede haber incapacidad absoluta o relativa conforme lo regula el Código Civil, debido a que el legislador toma en consideración la incapacidad para manifestar la voluntad de forma indubitable, la afectación del discernimiento o las motivaciones de orden público.



CONCLUSIONES

1. **La determinación de que las personas menores de 18 años carecen de capacidad de obrar constituye presunción juris et de jure que no admite prueba en contrario, debido a que a ningún menor se le admite por parte de la legislación civil guatemalteca que efectivamente haya llegado al completo desarrollo de sus facultades.**
2. **Existe desconocimiento en relación a que la capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y ello no permite que se señale con claridad la aptitud de una persona para que participe por sí misma en la vida jurídica o en una relación de derecho y se beneficie de las ventajas y soporte las cargas inherentes a esa situación.**
3. **No significan lo mismo persona que capacidad, aun cuando se relacionan con el mismo sujeto, debido a que persona significa que el sujeto actúa en el campo del derecho y una posibilidad abstracta de actuación como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas y la capacidad da por supuesta a la persona haciendo referencia a situaciones jurídicas concretas.**

4. **No toda persona que tenga capacidad jurídica respecto a los derechos civiles, tiene la capacidad de ejercicio de los mismos debido a que para el ejercicio de un derecho civil patrimonial mediante un negocio jurídico se exige en el sujeto o persona la existencia de una voluntad plenamente desarrollada.**

5. **El legislador restringe a determinadas personas el ejercicio de sus derechos, pero no lo hace por incapacidad de expresión de su voluntad de forma indubitable, sino por diversas razones en que considera a la libertad de la persona, para que tome decisiones cuando se encuentra afectada por enfermedad, deficiencia o interdicción.**



RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala, tiene que indicar que la determinación de que las personas menores de 18 años no cuentan con capacidad de obrar, constituye una presunción juris et de jure que no permite admitir prueba en contrario, debido a que a ningún menor se le debe admitir de conformidad con la legislación que ya ha llegado a completar el desarrollo de sus facultades.
2. Los juzgados civiles, tienen que señalar el desconocimiento relacionado con que la capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y ello no permite poder señalar claramente la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica o en una relación de derecho, para así beneficiarse de las ventajas y soporte de las cargas.
3. Las autoridades guatemaltecas, deben dar a conocer que no significa lo mismo persona que capacidad, aun cuando tienen relación con el mismo sujeto, debido a que persona significa que el sujeto actúa en el campo del derecho y una posibilidad abstracta de actuación como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

4. El gobierno guatemalteco, tiene que señalar que no toda persona que tenga capacidad jurídica en relación a los derechos civiles, tiene la capacidad de ejercicio de los mismos, debido a que para el ejercicio de un derecho civil patrimonial mediante un negocio, se exige en el sujeto o persona que exista una voluntad desarrollada plenamente.

5. Los jueces de primera instancia civil, tienen que dar a conocer que el legislador restringe a determinadas personas el ejercicio de sus derechos, pero no lo hace por incapacidad de expresión de su voluntad de forma indubitable, sino por razones en que considera que la libertad de la persona sea para que pueda tomar decisiones, cuando se encuentre afectada por enfermedad o interdicción.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. **Síntesis de derecho civil**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1986.

ALESSANDRI BÉCAR, Manuel Arturo. **Tratado de derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Jurídica, S.A., 1985.

BARASSI ANDRADE, Ludovico. **Instituciones de derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1985.

BARBERO CRISTALES, Luis Dominico. **Sistema de derecho privado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Palestra, 1989.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1984.

BORJA SORIANO, José Manuel. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español floral y común**. Madrid, España: Ed. Reus, 1999.

COLIN CAPITANT, Henri Ambrosio. **Curso elemental de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1993.

DIEZ PICAZO, Luis Antonio. **Sistema de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1988.

GARCÍA GOYENA, Luis Florencio. **Concordancias y comentarios de derecho civil**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1989.

GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, José Ernesto. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1990.

LAURENT LARENZ, Luis Francisco. Principios de derecho civil. México, D.F.: Ed. Barroso, 1988.

MATEOS ALARCÓN, José Manuel. Lecciones de derecho civil. México, D.F.: Ed. Bouret, 1992.

MAZEAUD, Henri. Marco teórico y práctico de derecho civil. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1981.

MESSINE, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Madrid, España: Ed. Cultura, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. México, D.F.: Ed. Robredo, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.